



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 7 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.S.I., actuando en nombre y representación de F.G. S.L., por daños ocasionados en un local de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (EXP. 648/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La entidad afectada manifiesta que en virtud del contrato de seguro suscrito con la empresa F.G., S.L. se vio obligada a indemnizarla por cuantía de 1.824,39 euros, a causa de los daños en el local de la misma, el 26 de noviembre de 2009,

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

situado en la calle Diderot, cuando, a consecuencia del mal estado del alcantarillado, tuvo lugar un retroceso de aguas en la arqueta ubicada en dicho local, produciéndose una inundación que afectó a dicho inmueble y a las mercaderías almacenadas en su interior.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El *procedimiento* se inició con la presentación del escrito de reclamación, llevada a cabo el 18 de enero de 2010. Por lo que se refiere a su tramitación, no se ha recabado por la Administración el preceptivo Informe del Servicio actuante, incumplándose lo dispuesto en el art. 10 RPAPRP, que no puede ser sustituido por el informe de la empresa concesionaria del servicio.

Además, el procedimiento carece del trámite de prueba; de ésta sólo se puede prescindir, con arreglo a lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en este caso, por lo que se le causa indefensión.

Tampoco se le ha otorgado a la empresa afectada el preceptivo trámite de audiencia. A este respecto, el art. 84.1 LRJAP-PAC dispone lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Y en el apartado 4 del citado precepto establece: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Esto no sucede en este supuesto, de manera que se le ha causado con ello indefensión a la entidad reclamante.

Finalmente, el 2 de junio de 2010 se elaboró la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. Así mismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado por los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. En la Propuesta de Resolución el Instructor propone, exclusivamente, archivar las actuaciones en virtud de lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC, toda vez que la empresa interesada no acreditó su representación o el pago de la indemnización a su asegurado.

2. En este caso, es preciso señalarle a la Administración que la interesada, A.S.I., no actúa en representación de la empresa afectada, sino en nombre propio, pues como se afirma en el primer párrafo de su escrito de reclamación (página 1 del expediente), la entidad aseguradora indemnizó a aquélla, subrogándose en su derechos y acciones en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro, tal y como demuestra mediante la documentación aportada (página 9 del expediente).

Así, en el caso de que se estime su reclamación deberá acreditar que indemnizó a su asegurada para que sea posible el abono de la correspondiente indemnización por parte de la Administración.

3. En este procedimiento sólo figura el Informe de la empresa municipal E.; por ello es necesario que se emita el preceptivo Informe del Servicio, que se ha de pronunciar sobre los siguientes extremos: a) el origen del atasco; y b) si fue en las instalaciones privadas del edificio donde se sitúa el local afectado, o en la red de saneamiento público, teniendo en cuenta los Informes obrantes en el expediente.

Además, la reclamante presentó un informe pericial en el que únicamente se señala que el atasco proviene de la red pública de alcantarillado, centrándose en los daños materiales; sin embargo, la empresa E. considera que el origen del atasco se produjo en las instalaciones privadas del edificio. Por consiguiente, procede la apertura del periodo probatorio, permitiendo así que la empresa de seguros pueda determinar dónde se produjo el atasco que causó la inundación referida.

4. Después de todo ello, se le otorgará el trámite de audiencia y se formulará nueva Propuesta de Resolución, que habrá de ser remitida a este Consejo para su Dictamen preceptivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de completar el expediente en la forma expuesta en el Fundamento III.3; una vez practicadas las actuaciones allí indicadas, previa audiencia a la entidad reclamante, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que será enviada a este Organismo para su Dictamen preceptivo.